



Número Único 110016000000201902062-00
Ubicación 2428
Condenado PABLO EMILIO VALLEJO FIGUEROA
C.C # 80770538

CONSTANCIA SECRETARIAL

A partir de hoy 14 de Diciembre de 2020, quedan las diligencias en secretaria a disposición de quien interpuso recurso de apelación contra la providencia No. 1669 del TREINTA (30) de OCTUBRE de DOS MIL VEINTE (2020), por el término de cuatro (4) días para que presente la sustentación respectiva, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 194 inciso 1° del C.P.P. Vence el 18 de Diciembre de 2020.

Vencido el término del traslado, SI NO se presentó sustentación del recurso.

EL SECRETARIO,


MANUEL FERNANDO BARRERA BERNAL

Número Único 110016000000201902062-00
Ubicación 2428
Condenado PABLO EMILIO VALLEJO FIGUEROA
C.C # 80770538

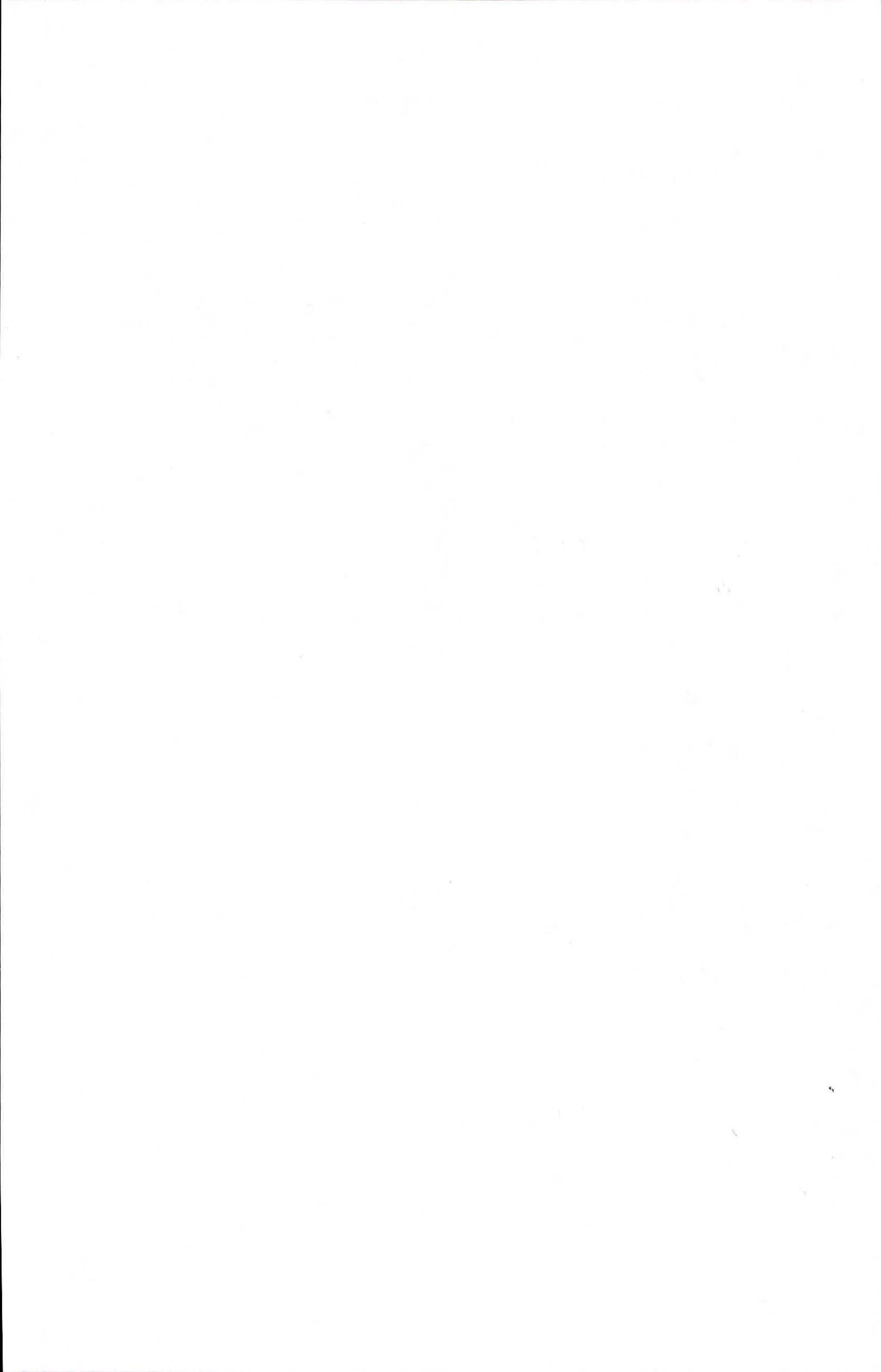
CONSTANCIA SECRETARIAL

A partir de hoy 21 de Diciembre de 2020, se corre traslado por el término común de cuatro (4) días, a los no recurrentes, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 194 inciso 1° del C.P.P. Vence el 24 de Diciembre de 2020.

Vencido el término del traslado, SI NO se presentó escrito.

EL SECRETARIO,


MANUEL FERNANDO BARRERA BERNAL





Número Único 110016000000201902062-00
Ubicación 2428
Condenado PABLO EMILIO VALLEJO FIGUEROA
C.C # 80770538

CONSTANCIA SECRETARIAL

A partir de hoy 14 de Diciembre de 2020, quedan las diligencias en secretaria a disposición de quien interpuso recurso de apelación contra la providencia No. 1669 del TREINTA (30) de OCTUBRE de DOS MIL VEINTE (2020), por el término de cuatro (4) días para que presente la sustentación respectiva, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 194 inciso 1° del C.P.P. Vence el 18 de Diciembre de 2020.

Vencido el término del traslado, SI NO se presentó sustentación del recurso.

EL SECRETARIO,


MANUEL FERNANDO BARRERA BERNAL

Número Único 110016000000201902062-00
Ubicación 2428
Condenado PABLO EMILIO VALLEJO FIGUEROA
C.C # 80770538

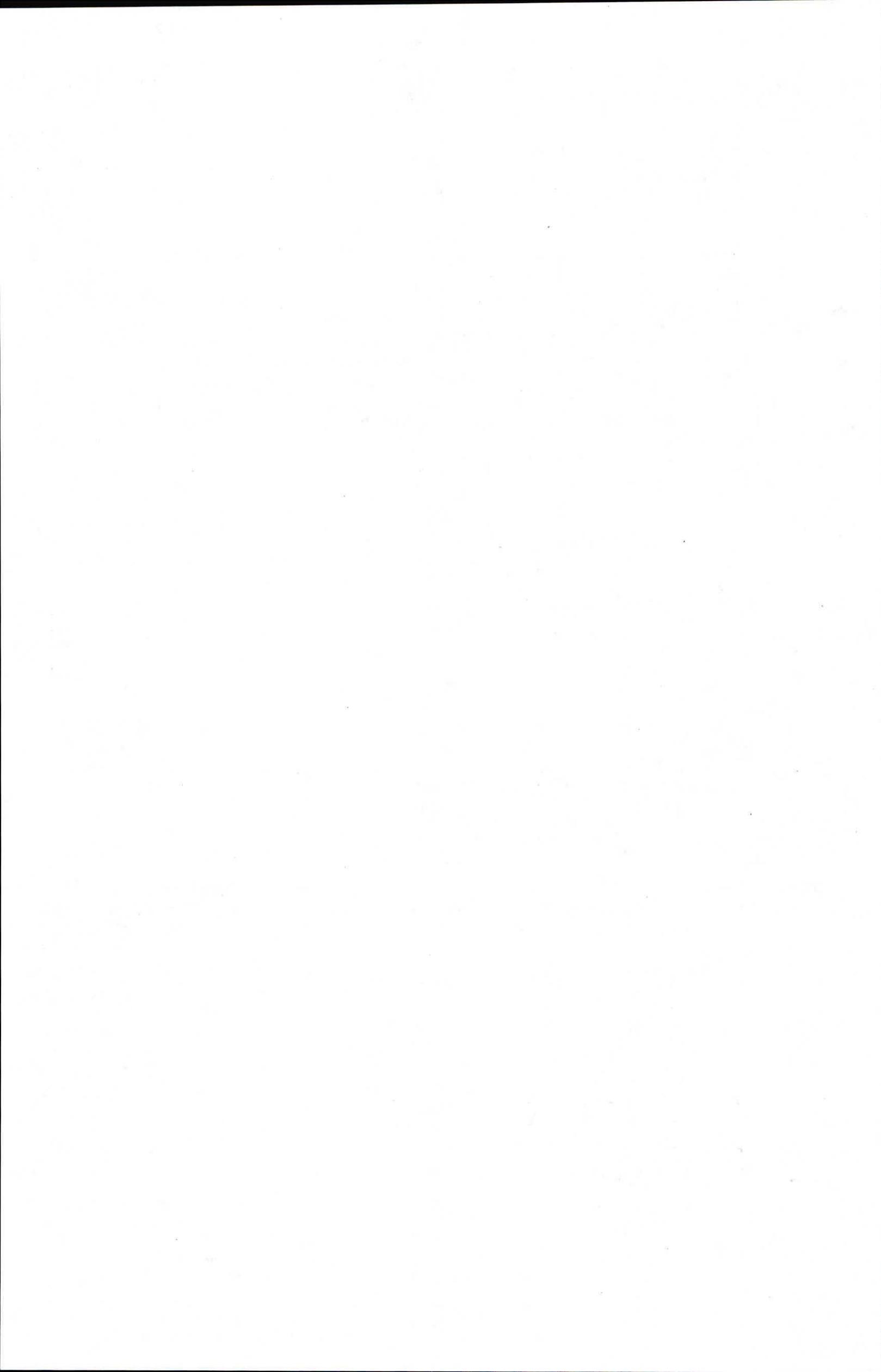
CONSTANCIA SECRETARIAL

A partir de hoy 21 de Diciembre de 2020, se corre traslado por el término común de cuatro (4) días, a los no recurrentes, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 194 inciso 1° del C.P.P. Vence el 24 de Diciembre de 2020.

Vencido el término del traslado, SI NO se presentó escrito.

EL SECRETARIO,


MANUEL FERNANDO BARRERA BERNAL





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Radicado No. 11001 60 00 000 2019 02062 00
Ubicación 2428
Interlocutorio 1669/20
Sentenciado Pablo Emilio Vallejo Figueroa
Delitos Cohecho Propio
Reclusión Complejo Carcelario y Penitenciaria Metropolitana de Bogotá
Régimen Ley 906 de 2004
Resuelve Niega Libertad Condicional

Bogotá D.C., treinta (30) de octubre de dos mil veinte (2020)

1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO.

En consideración a la documentación remitida por el Juzgado Cuarto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Santiago de Cali - Valle del Cauca, el despacho reevaluará la viabilidad de conceder a **Pablo Emilio Vallejo Figueroa, identificado con cedula de ciudadanía No. 80.770.538 de Bogotá D. C.**, el subrogado de la libertad condicional con fundamento en los requisitos señalados en el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 del 20 de enero de 2014.

2. ANTECEDENTES PROCESALES RELEVANTES.

2.1.- Este Despacho vigila la sentencia proferida el 12 de agosto de 2019 por el **Juzgado Tercero Penal del Circuito Especializado de Antioquia**, por la cual condenó a **Pablo Emilio Vallejo Figueroa** a las penas principales de **cuarenta (40) meses de prisión y multa de treinta y tres punto treinta y tres (33.33) s.m.l.m.v.**, al hallarlo penalmente responsable del delito de **cohecho propio**.

De otra parte, el Juez de Conocimiento impuso la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena privativa de la libertad, al tiempo que le negó el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y el sustituto de la prisión domiciliaria.

2.2.- El sentenciado **Pablo Emilio Vallejo Figueroa** se encuentra privado de la libertad desde el **11 de octubre de 2018** (día en que se materializó la orden de captura proferida en su contra) a la fecha.

2.3.- El 13 de diciembre de 2019, esta Sede Judicial avocó el conocimiento de las presentes diligencias.

2.4.- En autos del 11 de marzo de 2020, este despacho negó el subrogado de la libertad condicional ante la carencia de la acreditación del presupuesto de carácter objetivo, se abstuvo de valorar la eventual concesión del sustituto de la prisión domiciliaria conforme lo normado en los artículos 22 y 23 de la Ley 1709 de 2014, que adicionó el artículo 38 B de la Ley 599 de 2000, negó el mecanismo sustitutivo de la vigilancia electrónica de conformidad con lo previsto en el artículo 38 A del Código Penal, adicionado por la Ley 1142 de 2007 y modificado por la Ley 1453 de 2011, en consideración a que la norma referida se encuentra derogada, y negó el sustituto de la prisión domiciliaria por hombre y padre



cabeza de familia, conforme lo dispuesto en el artículo 1° de la Ley 750 de 2002 y el numeral 5° del artículo 314 y 461 de la Ley 906 de 2004, en consideración a que el prenombrado no cumple los presupuestos para tal efecto.

2.5.- En auto del 21 de abril de 2020, este Despacho negó el sustituto de la prisión domiciliaria del artículo 38 G de la ley 599 de 2000 por no cumplir con el requisito de carácter objetivo.

2.6.- En auto del 09 de junio de 2020, este Despacho negó los sustitutos de la prisión domiciliaria transitoria conforme lo establecido por el Decreto Legislativo 546 del 14 de abril de 2020 por ausencia del soporte documental requerido y la prisión domiciliaria establecido en el artículo 38 G del Código Penal por carencia del presupuesto de carácter objetivo y expresa prohibición.

2.7.- En auto del 13 de julio de 2020 este Despacho reconoció al condenado **1 mes y 25 días** de redención de pena por trabajo.

2.8.- En auto del 5 de agosto de 2020 este Despacho negó al condenado el sustituto de prisión domiciliaria conforme lo establecido por el artículo 38 G del Código Penal por arraigo.

2.9.- En auto de la fecha, este Despacho reconoció **29 días** de redención de pena por trabajo al condenado.

2.10.- De otra parte, en autos del 24 de agosto 2020, esta sede judicial negó el subrogado de la libertad condicional al penado **Pablo Emilio Vallejo Figueroa**, ante la carencia de arraigo, social y familiar, así mismo se reconoció **29 días de redención por trabajo**.

3. DE LA DOCUMENTACIÓN APORTADA

El Juzgado Cuarto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Santiago de Cali - Valle del Cauca remitió informe técnico de entrevista telefónica socio familiar del 3 de septiembre de 2020 practicado por llamada a los teléfonos 3217211491 y 3128675130 con el fin de verificar si el condenado **Pablo Emilio Vallejo Figueroa** cuenta con arraigo en la Carrera 7 F No. 73 - 17 Barrio Alfonso López Etapa II en la ciudad de Cali - Valle del Cauca.

4. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

4.1.- De la competencia.

A voces del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, aplicable al caso en examen, es del resorte de los Juzgados de esta categoría, conocer de:

(...).

3. Sobre la libertad condicional y su revocatoria (...)

6. De la verificación del lugar y condiciones en que se deba cumplir la pena o la medida de seguridad. (...)

De suerte que para el Juzgado es claro, que la libertad condicional debe ser analizada por el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, o el que cumpla sus funciones.

4.2. - De los problemas jurídicos a resolver.





- Acorde con el contenido de la documentación aportada, entiende esta Sede Judicial que los problemas jurídicos se contraen a resolver los siguientes tópicos:

¿Resulta dable en virtud del principio de favorabilidad, dar aplicación en este caso al artículo 64 del Código Penal modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 20 de enero de 2014?

Y de ser así:

¿Es plausible otorgar la libertad condicional al condenado, atendiendo las exigencias estipuladas para tales fines en el artículo 64 del Estatuto Punitivo modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 20 de enero de 2014 y canon 471 de la Ley 906 de 2004?

4.3 De la aplicación del artículo 64 del Código Penal, modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014 en virtud del principio de favorabilidad.

Dentro de los derechos y prerrogativas estipulados en la Carta Superior como expresión del Estado Social y Democrático de Derecho, se erige en el inciso 3° de su artículo 29, la garantía judicial de favorabilidad bajo la premisa general según la cual

"Artículo 29: (...)

En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable."

Frente al alcance y contenido del referido apotegma, la Corte Constitucional en sentencia C-592 de 2005 puntualizó:

"El principio de favorabilidad constituye un elemento fundamental del debido proceso que no puede desconocerse. El carácter imperativo del inciso segundo del artículo 29 de la Carta no deja duda al respecto. Así, en el caso de sucesión de leyes en el tiempo, si la nueva ley es desfavorable en relación con la derogada, ésta será la que se siga aplicando a todos los hechos delictivos que se cometieron durante su vigencia, que es lo que la doctrina denomina ultraactividad de la ley. La retroactividad, por el contrario, significa que cuando la nueva ley contiene previsiones más favorables que las contempladas en la ley que deroga, la nueva ley se aplicará a los hechos delictivos ocurridos con anterioridad a su vigencia. Sobre este punto debe la Corte señalar que tratándose de la aplicación del principio de favorabilidad en materia penal, no cabe hacer distinción entre normas sustantivas y normas procesales, pues el texto constitucional no establece diferencia alguna que permita un trato diferente para las normas procesales"

Ahora bien, con relación a la aplicación del principio de favorabilidad en materia penal, la aludida Corporación en sentencia T-434 de 2007 señaló:

"Ahora bien, el contenido del principio de favorabilidad aplicable en situaciones como las que aquí se analizan ha sido precisado por la Corte Constitucional en diferentes decisiones. Sobre este particular, importa recordar algunos lineamientos que deben considerar los jueces encargados de adoptar decisiones relacionadas con el principio de favorabilidad en materia penal.



Estas directrices pueden sintetizarse de la siguiente manera:

a.- El principio de favorabilidad penal constituye un elemento fundamental del debido proceso consagrado en el artículo 29 constitucional e implica que en materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable. Esta cláusula se encuentra incluida en tratados internacionales de derechos humanos, a partir de los cuales en asuntos punitivos debe preferirse la ley benigna frente a la desfavorable como el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos¹ y la Convención Americana de Derechos Humanos².

b.- El principio de favorabilidad penal es una excepción al principio de irretroactividad de la ley penal. Lo anterior, por cuanto en situaciones de tránsito legislativo, la autoridad judicial debe evaluar los efectos de la ley en el caso y aplicar la norma que resulte más benigna aun cuando la norma sea posterior a la conducta que es objeto de juzgamiento³.

c.- Dado que el Texto Constitucional regula toda aplicación de la normatividad penal, el principio de favorabilidad opera frente a normas procesales y de contenido sustancial⁴.

d.- La Ley 906 de 2004 puede aplicarse de manera favorable en relación con conductas que fueron juzgadas bajo la vigencia de la Ley 600 de 2000. Así mismo, esta aplicación benéfica de la Ley 906 de 2004 puede presentarse en distritos judiciales donde la misma no ha entrado en vigencia, lo cual es compatible con el principio de igualdad constitucional⁵.

De esta manera, el principio de favorabilidad es aplicable en relación con procesos concluidos y por ello, no es posible restringir la aplicación de la cláusula constitucional frente a personas que ya cuentan con sentencia condenatoria⁶.

e.- Las autoridades judiciales en su labor de interpretación deben establecer en el caso concreto cuál es la norma más favorable a los intereses del procesado o sentenciado. En virtud de lo anterior, el principio de favorabilidad atañe al examen de situaciones concretas.

f.- El principio de favorabilidad se encuentra supeditado a situaciones análogas reguladas de manera diferente en la normatividad. Por tanto, en caso de evidenciarse la existencia de una norma más favorable en el nuevo sistema relacionado con instituciones que guardan la misma identidad debe aplicarse la norma más benéfica⁷.

¹ Aprobado mediante Ley 74 de 1968 artículo 15-1 que "Nadie será condenado por actos u omisiones que en el momento de cometerse no fueran delictivos según el derecho nacional o internacional. Tampoco se impondrá pena más grave que la aplicable en el momento de la comisión del delito. Si con posterioridad a la comisión del delito la ley dispone la imposición de una pena más leve, el delincuente se beneficiará de ello".

² Aprobada mediante Ley 16 de 1972. El artículo 9 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos señala "Principio de legalidad y de retroactividad. Nadie puede ser condenado por acciones u omisiones que en el momento de cometerse no fueran delictivas, según el derecho aplicable. Tampoco puede imponerse pena más grave que la aplicable en el momento de la comisión del delito. Si con posterioridad a la comisión del delito la ley dispone la imposición de una pena más leve, el delincuente se beneficiará de ello."

³ Cfr. sentencias C-619 de 2001, C-200 de 2002, T-015 de 2007

⁴ Sentencia C-252 de 2001, C-922 de 2001, C-200 de 2002, C-207 de 2003, C-372 de 2005, T-291 de 2006.

⁵ Ver sentencias C-592 de 2005 y T-1211 de 2005

⁶ Ver sentencia T-091 de 2006

⁷ Consultar sentencias T-091 de 2006, T-015 de 2007





En igual sentido, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia precisó el concepto de la favorabilidad, así como su alcance a partir de la vigencia de los nuevos estatutos penales, refiriendo sobre el particular:

"Así, puede afirmarse de entrada que la favorabilidad, tal como la regla el artículo 29 de la Carta Política, al lado de la legalidad, la defensa, la presunción de inocencia, la cosa juzgada, etc., es un ingrediente o un componente genérico del debido proceso.

Asimismo cabe precisar que (tal como lo concibe el texto superior y el entendido que le ha dado la Corte), aquel fenómeno encuentra asiento en el tránsito de legislaciones, esto es, de cara a la sucesión de leyes en el tiempo y más específicamente cuando el operador judicial se enfrenta a una conducta cometida en vigencia de una ley, pero que debe decidir (o resolver un asunto atinente a ella) cuando otra normatividad regula de manera distinta el mismo problema jurídico".⁸

Con fundamento en los trasuntados criterios jurisprudenciales, se encuentra que el artículo 64 del Código Penal, modificado por la Ley 1453 de 2011 preveía lo siguiente en materia de libertad condicional:

"Artículo 64. Libertad condicional: El juez podrá conceder la libertad condicional al condenado a pena privativa de la libertad previa valoración de la gravedad de la conducta punible, **cuando haya cumplido las dos terceras partes de la pena** y su buena conducta durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena. En todo caso su concesión estará supeditada al pago total de la multa y de la reparación a la víctima o se asegure el pago de ambas mediante garantía personal, prendaria, bancaria o mediante acuerdo de pago. (Negrilla y subrayado fuera del texto)

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como período de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto."

No obstante lo anterior, con la entrada en vigencia de la Ley 1709 del 20 de enero de 2014, se observa que el citado precepto normativo nuevamente fue objeto de modificación, como quiera que los presupuestos y condiciones para acceder al subrogado en comento variaron, previéndose en el nuevo texto lo siguiente:

"Artículo 30. Modificase el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 el cual quedará así:

Artículo 64: Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

⁸ Sentencia del 12 de mayo de 2004. Radicado 17.151. Magistrados ponentes Alfredo Gómez Quintero y Edgar Lombana Trujillo.



1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena. (Se destaca)

2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena.

3. Que demuestre arraigo familiar y social

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como período de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario. "

En este orden de ideas se erige con evidencia, que la normativa señalada en precedencia comporta una serie de exigencias mucho más benéficas para los condenados que pretendan acceder al sustituto de la libertad condicional, pues nótese la reducción en el quantum exigido como presupuesto objetivo, al pasar del cumplimiento de las dos terceras (2/3) partes de la pena infligida por el juez fallador a las tres quintas (3/5) únicamente.

Ahora, en lo que concierne a la multa en los delitos donde dicha sanción pecuniaria aparece como acompañante de la pena de prisión, se observa que su pago en manera alguna condiciona la aplicación de la figura liberatoria en estudio, pues fue excluida del artículo 64 del Código Penal, aspecto que encuentra sustento en el parágrafo 1° del artículo 3° de la Ley 1709 de 2014 que modificó el artículo 4° del Código Penitenciario y Carcelario así:

"Artículo 3°. Modificase el artículo 4° de la Ley 65 de 1993, el cual quedará así:

Artículo 4°:
(...)

Parágrafo 1°. En ningún caso el goce efectivo del derecho a la libertad, a la aplicación de mecanismos sustitutos de la pena privativa de la libertad o a cualquier otro beneficio judicial o administrativo, podrá estar condicionado al pago de la multa" (Subrayado del Despacho)

Así las cosas, se erige con evidencia que al existir variación en algunas de las exigencias para acceder al sustituto de la libertad condicional, necesario resulta dar aplicación en virtud del principio de favorabilidad al enunciado compendio normativo establecido a partir de la Ley 1709 de 2014, máxime si se tiene en cuenta que contrario a lo regulado en la anterior preceptiva, éste mecanismo no posee prohibición alguna para su concesión, según los términos definidos en el artículo 68 A del Código Penal, modificado por el artículo 32 de la citada ley que preceptúa:





"Artículo 32: Modifícase el artículo 68 A de la Ley 599 de 2000 el cual quedará así:

Artículo 68 A. Exclusión de los beneficios y subrogados penales. No se concederán; la suspensión condicional de la ejecución de la pena; la prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión; ni habrá lugar a ningún otro beneficio, judicial o administrativo, salvo los beneficios por colaboración regulados por la ley, siempre que esta sea efectiva, cuando la persona haya sido condenada por delito doloso dentro de los cinco (5) años anteriores.

(...)

Parágrafo 1°. Lo dispuesto en el presente artículo no se aplicará a la libertad condicional contemplada en el artículo 64 de este Código, ni tampoco para lo dispuesto en el artículo 38 G del presente Código." (Subrayado del Despacho)

En este orden de ideas y atendiendo el contenido de la normativa enunciada, precedente resulta efectuar el análisis del sustituto de la libertad condicional ante la modificación de los presupuestos exigidos para tal fin.

4.4.- De la libertad condicional

En primer término, conviene precisar que la conducta punible por la cual fue emitida sentencia condenatoria en contra del prenombrado dentro del proceso de la referencia, tuvo lugar, según se extracta del plenario, con posterioridad al 1° de enero de 2005⁹, de suerte que la normatividad aplicable en el *sub lite* no es otra que la consagrada en la Ley 906 de 2004, según se definió en los artículos 5° transitorio del Acto Legislativo 03 de 2002 y 530 de la citada normativa, en concordancia con el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, que modificó el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, y que en materia de libertad condicional prevé:

"Artículo 64: Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante

⁹ Ver sentencia del 16 de noviembre de 2016



garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario. "

En desarrollo de tal preceptiva legal, el artículo 471 de la Ley 906 de 2004 establece:

"Artículo 471. Solicitud: El condenado que se hallare en las circunstancias previstas en el Código Penal podrá solicitar al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad la libertad condicional, acompañando la resolución favorable del consejo de disciplina, o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y los demás documentos que prueben los requisitos exigidos en el Código Penal, los que deberán ser entregados a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes.

Si se ha impuesto pena accesoria de multa, su pago es requisito imprescindible para poder otorgar la libertad condicional."

Al tenor de los trasuntados preceptos legales se colige entonces, que el subrogado en comento exige para su concesión la concurrencia de los siguientes presupuestos:

- (i) Que a la solicitud se alleguen, resolución favorable del consejo de disciplina del penal, copia de la cartilla biográfica y demás documentos relevantes de conformidad con lo expuesto en el artículo 471 de la Ley 906 de 2004;
- (ii) Que el penado haya purgado las tres quintas (3/5) partes de la pena impuesta, para lo cual, deberá computarse el tiempo descontado físicamente y el redimido en actividades de trabajo, estudio y/o enseñanza;
- (iii) Que se haya reparado a la víctima por los perjuicios ocasionados con la conducta punible o se asegure el pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre la insolvencia económica del condenado.
- (iv) Que se encuentre demostrado el arraigo familiar y social del penado;
- (v) Que el comportamiento mostrado por el penado durante el tratamiento penitenciario, así como la valoración efectuada a la conducta punible por la que se impuso sanción, permitan suponer fundadamente que no es menester seguir adelante con la ejecución de la pena;

(i) Frente al primero de los requisitos, se encuentra que el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá D. C., mediante oficio No. 113-COBOG-AJUR del 6 de agosto de 2020, remitió la Resolución No. 2580 del 6 de agosto de 2020, suscrita por el Director del mencionado centro penitenciario, en la cual **CONCEPTÚA FAVORABLEMENTE** con relación a la concesión del subrogado de la libertad condicional a nombre de **Pablo Emilio Vallejo Figueroa**.





De otra parte, se allegó cartilla biográfica en la que se advierte que el comportamiento mostrado por el penado, ha sido calificado como bueno y ejemplar, tal como se observa en la documentación aportada.

De esta manera el presupuesto en estudio resulta en la actualidad cumplido, al obrar en la actuación la totalidad de los documentos exigidos en el artículo 471 de la Ley 906 de 2004, a efectos de verificar el comportamiento mostrado por el penado durante su tratamiento penitenciario.

(ii).- Respecto al cumplimiento de la pena, se encuentra que la **Juzgado Tercero Penal del Circuito Especializado de Antioquia**, impuso a **Pablo Emilio Vallejo Figueroa** la pena principal de **cuarenta (40) meses de prisión**, guarismo cuyas tres quintas partes equivalen a **veinticuatro (24) meses**.

Al punto se observa que por razón a esta actuación **Pablo Emilio Vallejo Figueroa** se encuentra privado de la libertad desde el **11 de octubre de 2018** a la fecha, es decir, **24 meses y 19 días**.

Por otra parte, el lapso anterior debe incrementarse en **3 meses y 23 días** en atención a la redención de pena reconocida a la fecha, lo cual indica que ha descontado **28 meses y 12 días** de la pena impuesta, **confluyendo el presupuesto de carácter objetivo**.

(iii) En lo que refiere a los perjuicios causados con la comisión de la conducta punible, se advierte que el **Juzgado Tercero Penal del Circuito Especializado de Antioquia**, en sentencia del 12 de agosto de 2019 no condenó a **Pablo Emilio Vallejo Figueroa**. Por otra parte, se advierte el delito de cohecho propio por el que fue condenado no comporta el pago de perjuicios.

(iv) En lo que concierne al arraigo del penado **Pablo Emilio Vallejo Figueroa**, entendido dicho concepto como el **lugar de domicilio, asiento familiar, de negocios o trabajo que tiene una persona y respecto del cual posee ánimo de permanencia**, el Despacho vislumbra que dentro del expediente se encuentran soportes documentales que acreditan el arraigo del condenado, correspondiente a declaración extrajudicial No. 000452 del 30 de marzo de 2020 rendida por las señoras Derlyn Ospina Holguín y Luz Daneth Holguín Martínez, en calidad de esposa y suegra del condenado, por medio de la cual juraron recibir en su domicilio al condenado en caso de serle concedido el sustituto de prisión domiciliaria solicitado y hacerse cargo de su manutención en el inmueble ubicado en la Carrera 7 F No. 73 - 17 Barrio Alfonso López Etapa 2 de Cali - Valle del Cauca, de igual manera aportaron fotocopias de las cédulas de ciudadanía de las prenombradas y fotocopias de facturas de servicios públicos del inmueble mencionado.

De igual manera, esta Ejecutora advierte que en pretérita oportunidad ingresó despacho comisorio auxiliado por el Juzgado Cuarto de Ejecución de Penas y medidas de Seguridad de Santiago de Cali - Valle del Cauca, por medio del cual se remitió informe de visita socio familiar con el fin de proseguir con el estudio del sustituto de prisión domiciliaria, el cual concluyó:

"CONCEPTO SOCIAL

En atención a lo despedido por el despacho se practicó entrevista telefónica a la señora **Derlyn Ospina Holguín**, quien se presentó como esposa del sentenciado **pablo Emilio vallejo Figueroa**, se puede decir que los hijos menores del sentenciado actualmente conviven con la mamá y los abuelos maternos, quienes están a cargo del cuidado de los menores de edad, la mamá de los menores señora **Derlyn Ospina Holguín** se encargó de su cuidado cuando no están laborando y es quien



ejerce el rol laboral y económico, que sus hijos menores de edad cuentan con servicio de salud y tienen esquema de vacunación completo. En estos momentos los dos menores de edad se encuentran escolarizados. Como factor de riesgo, se encuentra en bajo ingreso económico, horarios de trabajo nocturno de la mamá de los menores y estado de salud del abuelo materno de los menores quien requiere siempre de acompañamiento por su condición actual de salud, otro factor de riesgo es el cuidado de los menores ya que cuando la mamá de estos mismos se encuentra laborando contando sus horas extras quedan al cuidado de la mamá después de su jornada laboral nocturna sin tener oportunidad de un descanso necesario de sueño. Para finalizar no se encuentra ninguna vulneración a los derechos fundamentales de los menores de edad, pero se hace evidente la necesidad de acompañamiento y apoyo en el cuidado para sus menores hijos por su corta edad" SIC.

En este orden de ideas, al encontrarse debidamente acreditado el arraigo del penado, este Estrado Judicial considera satisfecho este presupuesto.

(v) Frente a la última de las exigencias, conveniente resulta indicar, que el juicio que ésta impone, consistente en la valoración de las condiciones particulares del condenado, no tiene finalidad distinta que determinar la necesidad de continuar con la ejecución de la pena, **previa valoración de la conducta punible**, ponderación que a su vez, permite calificar las específicas condiciones bajo las cuales llevó a cabo el hecho punible, y así emitir un diagnóstico con relación a las mismas.

En este orden de ideas, emerge diáfano el carácter teleológico del artículo 64 del Estatuto Punitivo, el cual, lejos de supeditar la concesión del aludido subrogado únicamente al cumplimiento de las tres quintas partes de la condena infligida, lo que hace es ampliar su alcance al imponer al operador judicial el deber de analizar la conducta del sentenciado durante el tratamiento penitenciario, **así como el comportamiento delictivo desplegado**, para concluir fundamentadamente que no existe la necesidad de continuar con la ejecución de la sanción.

Y es precisamente en este punto donde oportuno resulta destacar la importancia que adquiere la labor del Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad al momento de establecer si persiste la necesidad de continuar con la ejecución de la sanción, cuando del subrogado de libertad condicional se trata, debiendo efectuar para tales efectos, un juicio ponderado de las particulares condiciones del sentenciado, que le permita escudriñar dentro de su proceso de resocialización durante el tratamiento penitenciario.

Al respecto, se ha de evocar lo señalado por la Corte Constitucional en sentencia C -757 del 15 de abril de 2014, por medio de la cual se declaró exequible la expresión "valoración de la conducta" contenida en la normatividad en mención, bajo las siguientes consideraciones:

"En conclusión, la redacción actual el artículo 64 del Código Penal no establece qué elementos de la conducta punible deben tener en cuenta los jueces de ejecución de penas, ni les da una guía de cómo deben analizarlos, ni establece que deben atenerse a las valoraciones de la conducta que previamente hicieron los jueces penales. Este nivel de imprecisión en relación con la manera como debe efectuarse la valoración de la conducta punible por parte de los jueces de ejecución de penas afecta el principio de legalidad en la etapa de la ejecución de la pena, el cual es un componente fundamental del derecho al debido proceso en materia penal. Por lo tanto, la redacción actual de la expresión demandada también resulta inaceptable desde el punto de





vista constitucional. En esa medida, la Corte condicionarla la exequibilidad de la disposición acusada. Las valoraciones de la conducta punible que hagan los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre la libertad condicional de los condenados **debe tener en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional.**¹⁰

En lo que refiere a las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el Juez en la sentencia condenatoria, de que menciona la corte en la decisión citada, en la sentencia C 194 de 2005, esa misma corporación hace un análisis minucioso al respecto, exponiendo que:

"En este punto la Corte considera necesario precisar que, en efecto, el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad ejerce una función valorativa que resulta determinante para el acto de concesión del subrogado penal. Para la Corte, la función que ejercen los jueces de ejecución no es mecánica ni sujeta a parámetros matemáticos. Ésta involucra la potestad de levantar un juicio sobre la procedencia de la libertad condicional que ciertamente exige la aplicación del criterio del funcionario judicial. Sin embargo, no por ello puede afirmarse que dicha valoración recaerá sobre los mismos elementos que se ven involucrados en el juicio penal propiamente dicho. Tal como quedó expuesto, la valoración en la etapa posterior a la condena se somete enteramente a los parámetros de la providencia condenatoria y tiene en cuenta elementos distintos, como son el comportamiento del reo en prisión y la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario. Tal valoración no vuelve a poner en entredicho la responsabilidad penal, sino la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario. Y la prueba está, como lo dice la Corte Suprema de Justicia, en que la decisión judicial que deniega el subrogado penal no aumenta ni reduce el quantum de la pena, sino que se limita a señalar que la misma debe cumplirse en su totalidad. (...)

En síntesis, la Corte considera que la providencia por la cual se niega o se concede el beneficio de la libertad condicional i) debe estar suficientemente motivada, ii) los motivos aducidos deben haberse demostrado, y iii) la motivación justificativa de la decisión debe cumplir con el requisito de razonabilidad, el cual se verificará de acuerdo con las condiciones de reclusión del condenado.¹¹

Al respecto de la valoración que se ha de realizar por parte del Juez Ejecutor la H. Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Penal - dentro del radicado No. 44195 del 3 de septiembre de 2.014, con ponencia de la Magistrada Patricia Salazar Cuellar, indicó que:

3. La razón, entonces, está del lado del recurrente pues ninguna alusión hizo la primera instancia a la conducta punible. En la determinación de conceder o no el subrogado penal aquí aludido el artículo 5° de la Ley 890 -se recuerda- le ordenó al funcionario judicial tener en cuenta la «gravedad de la conducta». El vigente artículo 64 del Código Penal (modificado por la Ley 1709 de 2014 y aplicable por

¹⁰ Sentencia C 757 de 2014

¹¹ Sentencia C - 194 de 2005 - M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra



favorabilidad al presente caso) **estableció la procedencia del mecanismo "previa valoración de la conducta punible". Indiscutible, por tanto, que la a quo se equivocó al soslayar las consideraciones del caso asociadas a la estimación del comportamiento imputado al ex Representante a la Cámara ETANISLAO ORTIZ LARA.**

Sobre esta evaluación que corresponde al Juez que vigila la ejecución de la sentencia, encuentra la Corte que en el presente caso el diagnóstico es de necesidad de cumplimiento de la pena por parte del condenado. **Si se le concediera la libertad, serían negativos los efectos del mensaje que recibiría la comunidad pues entendería que si personas socialmente calificadas delinquen y en la práctica no se materializa la sanción que les corresponde, también ellos podrían vulnerar la ley penal con la esperanza de que la represión será insignificante.** (Negrillas y subrayado por el despacho)

Así las cosas, surge con evidencia la trascendencia que adquiere la valoración que el funcionario ejecutor realice de la forma y condiciones en que ha tenido lugar el tratamiento penitenciario del sentenciado, de cara, indefectiblemente, a la condiciones modales tenidas en cuenta por el Juzgado Fallador al momento de estudiar su responsabilidad penal, faro reflector de la ejecución de la pena; con el fin de establecer la procedencia o no del subrogado de la libertad condicional, análisis que desde ahora se advierte, comporta la verificación en cada caso particular, del cabal cumplimiento de las funciones y fines de la pena durante la fase de ejecución, de acuerdo con lo preceptuado en los artículos 9° del Código Penitenciario y Carcelario y 4° de la Ley 599 que prevén:

"Artículo 9°: La pena tiene función protectora y preventiva, pero su fin fundamental es la resocialización. Las medidas de seguridad persiguen fines de curación, tutela y rehabilitación." (Se destaca)

"Artículo 4°: La pena cumplirá las funciones de prevención general, retribución justa, prevención especial, reinserción social y protección al condenado.

La prevención especial y la reinserción social operan en el momento de la ejecución de la pena de prisión." (Se destaca)

Ahora bien, tal como se desprende del contenido de los preceptos normativos transcritos, es claro que el fin fundamental de la pena además de su carácter preventivo, se traduce en la verdadera resocialización o reinserción social del sentenciado, aserto que encuentra sustento en lo establecido en el artículo 10 del Código Penitenciario y Carcelario:

"Artículo 10: El tratamiento penitenciario tiene la finalidad de alcanzar la resocialización del infractor de la ley penal, mediante el examen de su personalidad y a través de la disciplina, el trabajo, el estudio, al formación espiritual, la cultura, el deporte la recreación, bajo un espíritu humano y solidario." (Se destaca)

Frente al alcance y contenido del principio de resocialización del condenado, el Máximo Tribunal Constitucional en sentencia T-1190/03 señaló:

"Desde el punto de vista constitucional, la relación de especial sujeción que surge entre el Estado y el recluso implica que las acciones del Estado estén dirigidas a facilitar las condiciones para una verdadera resocialización de las personas que han sido condenadas penalmente





a pena privativa de la libertad. Esta concepción humanista del sistema jurídico y del sistema penal, inspirada en el principio superior de la dignidad humana y sustento de una de las llamadas funciones de la pena, implica que las autoridades del Estado y en particular, las autoridades penitenciarias, estén en la obligación de desplegar una serie de conductas necesarias e idóneas para garantizar el mayor nivel de resocialización posible de los reclusos. En este sentido, las disposiciones de la ley 65 de 1993, en particular las que desarrollan el sistema progresivo penitenciario (arts., 142 y ss., de la referida ley) quedan revestidas de una legitimidad constitucional especial, pues de su eficacia particular depende también la de los principales mandatos constitucionales y su realización concreta en el caso de las personas privadas de la libertad.¹³

Aunado a lo anterior, la Honorable Corte Constitucional mediante Sentencia T-019/17 del 20 de enero de 2017 – Magistrado Ponente – Doctor Gabriel Eduardo Mendoza Martelo, señaló:

3.2. Específicamente, en lo que tiene que ver con el subrogado de libertad condicional, éste tiene un doble significado, tanto moral como social; lo primero, porque estimula al condenado que ha dado muestra de su readaptación, y lo segundo, porque motiva a los demás convictos a seguir el mismo ejemplo, con lo cual, se logra la finalidad rehabilitadora de la pena.¹³ El principal argumento para que esta figura haya sido incorporada dentro de nuestra legislación es la resocialización del condenado, "pues si una de las finalidades de la pena es obtener su readaptación y enmienda y está ya se ha logrado por la buena conducta en el establecimiento carcelario, resultaría innecesario prolongar la duración de la ejecución de la pena privativa de la libertad. En este sentido, puede afirmarse que la libertad condicional es uno de esos logros del derecho penal, que busca evitar la cárcel a quien ya ha logrado su rehabilitación y por lo tanto puede reincorporarse a la sociedad".¹³

3.3. La libertad condicional se encuentra regulada en el artículo 64 del Código Penal, modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014. Dicha norma consagra que, el juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a quien haya cumplido los siguientes requisitos: 1) que la pena impuesta sea privativa de la libertad; 2) que el condenado haya cumplido las 3/5 partes de ella; 3) que su buena conducta en el sitio de reclusión permita colegir al funcionario judicial que es innecesario seguir ejecutando la pena y 4) que se demuestre arraigo familiar y social.¹⁴ Respecto de "la valoración de la conducta punible", esta expresión fue declarada exequible bajo el entendido de que las valoraciones hechas por los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre la libertad condicional de los condenados, tengan en cuenta las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean estas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional.¹⁵

3.4. Ahora bien, en relación con la necesidad de analizar la conducta en el sitio de reclusión, de conformidad con lo señalado en el artículo 480 del Código de Procedimiento Penal, junto con la solicitud de libertad condicional se debe allegar la resolución favorable del Consejo de

¹³ C-806 de 2002

¹⁴ Ibidem

¹⁵ El juez deberá determinar con todos los elementos de prueba la existencia o la inexistencia del arraigo.

¹⁶ C-757 de 2014.



Disciplina o en su defecto, del director del establecimiento carcelario, en el que se evalúe el comportamiento en el sitio de reclusión, documento que se anexa a la petición y que califica la conducta. Se advierte que dicha acreditación no es suficiente para valorar si se concede o no el subrogado penal solicitado, pues debe cotejarse el comportamiento del condenado en el lugar de privación de la libertad con la necesidad de continuar o no con la ejecución efectiva de la pena, y a partir de ello se sustentan los motivos para acceder o negar la libertad demandada.¹⁶

Así, para la valoración de la conducta punible, se debe efectuar un estudio cauteloso respecto a los argumentos señalados por el Juez Fallador al momento de determinar la gravedad de la conducta, contraponiéndolos al factor comportamental del condenado durante su tiempo de reclusión, de tal manera que, de su ponderación, se puede determinar: 1.) que se puede prescindir de continuar con el cumplimiento de la pena de manera intramural; permitiéndole ejecutar el restante de la pena (periodo de prueba) bajo una libertad condicionada, en donde demostrará, que el tratamiento de reinserción social efectuado en el Centro de Reclusión ha surtido efectos, y por lo tanto, no se va a constituir en una fuente de riesgo criminal al momento de su libertad; o 2) que no se ha cumplido con las funciones otorgadas a la pena, (reinserción social, retribución justa, prevención general y especial), y por lo tanto es necesario que el condenado continúe dentro de un programa de tratamiento penitenciario de manera intramural.

Bajo tales presupuestos se colige sin hesitación alguna, que al momento de analizar el subrogado de la libertad condicional e inquirirse en las condiciones y circunstancias que han rodeado el tratamiento penitenciario de quien depreca dicha gracia, en manera alguna puede desconocerse ante la relevancia que ostenta en la fase de ejecución, si en efecto, ha alcanzado el propósito resocializador que comporta la imposición de la pena, habida cuenta a partir de dicha finalidad, entreyer si se encuentra o no preparado para la vida en libertad, respetuoso de las normas que rigen la convivencia y el orden social.

Con fundamento en lo expuesto y teniendo en cuenta los lineamientos fijados en precedencia, esta Sede Judicial advierte desde ahora, que al edificarse un pronóstico- diagnóstico de cara a la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario al que viene siendo sometido **Pablo Emilio Vallejo Figueroa**, se encuentra en esta oportunidad que dicho juicio valorativo deviene en negativo, por las razones que se esgrimen a continuación:

En primer término, se advierte que las actividades válidas para redención de pena asumidas por el condenado **Pablo Emilio Vallejo Figueroa** han sido realmente escasas, al punto que durante los 24 meses y 19 días que ha permanecido privado de la libertad en establecimiento carcelario, únicamente ha redimido 3 meses y 23 días, importante para el momento de estudiar el proceso de resocialización del prenombrado, razón por la que el tiempo purgado de manera intramural no es suficiente para acreditar el éxito del tratamiento penitenciario en el penado.

De igual medida, es importante advertir el historial de calificación de conducta del prenombrado, para lo cual el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá D. C. arrojan una calificación de buena, durante el tiempo de privación de la libertad del condenado. Sin embargo, para esta Ejecutoria es de resaltar la facilidad de **Pablo Emilio Vallejo Figueroa** para cometer conductas punibles en su antigua calidad de miembro de la Policía

¹⁶ Auto de 24 de octubre de 2002, ex.: 8099 Sala de Casación Penal, Corte Suprema de Justicia.





- Nacional lo cual es un indicativo que indica que **se debe propender por un tratamiento penitenciario más intensivo.**

Por otro lado, frente a la conducta punible por las que el **Juzgado Tercero Penal del Circuito Especializado de Antioquia**, emitió sentencia en contra de **Pablo Emilio Vallejo Figueroa**, debe indicarse que la misma ostenta total relevancia e impacto dentro del conglomerado social, máxime si se tiene en cuenta las circunstancias en las que ésta fue ejecutada, pues recuérdese que el prenombrado fue capturado, judicializado y condenado, por la comisión de la conducta punible de **Cohecho Propio**.

Lo anterior, en consideración a que el prenombrado en calidad de Patrullero de la Policía Nacional permitió el paso de un contenedor con 5.300,240 kilogramos de cocaína con destino a Bélgica, omitiendo las funciones propias de sus cargos debido a que le fue prometida una cuantiosa suma de dinero.

Contemplada la situación fáctica, por la que se dio inicio a la acción penal; y al ser ponderada dentro del sistema de reinserción social surtido al penado, se evidencia, en este momento procesal, la imposibilidad de acceder a la concesión del subrogado de la libertad condicional, en virtud a que no puede el despacho desconocer que la ejecución de la pena se estructura como un proceso de interiorización de las normas penales por parte de la persona que fue condenada, lo que descende en la función de **Pablo Emilio Vallejo Figueroa**, con el fin de que esta no se configure como parte negativa en el engranaje social, y se convierta en un individuo que le brinde satisfacción a la estructura social dentro de la que se desenvuelve.

Así las cosas, se evidencia, en este momento procesal, la imposibilidad de acceder a la concesión del subrogado de la libertad condicional, en el entendido que no se pueden pasar por alto, los siguientes aspectos:

1.- De la Función de Reinserción Social que representa la pena: la ejecución de la pena se estructura como un proceso de interiorización de las normas penales por parte del condenado, lo que descende en la función de **prevención especial positiva**, con el fin de que esta no se configure como parte negativa en el engranaje social, y se convierta en un individuo que le brinde satisfacción a la estructura social dentro de la que se desenvuelve.

Al respecto el legislador, al momento de determinar la valoración de la conducta como factor de operatividad del subrogado de la libertad condicional, desato en cabeza del Juez de Ejecución facultades tendientes a determinar la necesidad de la continuación del cumplimiento de la pena cuando el delito desarrollado por una persona conlleva a un mayor grado de reproche, y por lo tanto, **requiere de un proceso de reinserción social de mayor intensidad**, puesto que, se ha de tener en cuenta que la pena a más de ser un castigo, se configura como un tratamiento tendiente a la interiorización del desertor de los valores sociales de no repetición de la conducta, tal como se señaló en precedencia.

Por tanto, en el desarrollo de la ejecución de la pena se estructuran una serie de procedimientos tendientes a lograr la reinserción social por parte de quien es condenado a pena afflictiva de la libertad.

En el caso que ocupa la atención de esta Sede Ejecutora, se enmarca la conducta típica de **Cohecho Propio**, desarrollada por **Pablo Emilio Vallejo Figueroa**, por tanto, dado a su impacto social, y las trascendencia que refleja en sus efectos colaterales, conlleva a que se genere en quienes las ejecutan, un reproche por parte de la autoridad judicial, de mayor magnitud que en otros punibles, toda



vez que la negativa al poder coercitivo del estado por parte del responsable penal, no solo se infiere de la ejecución del desvalor de acción, sino de las consecuencias que se generan en la sociedad.

Por tanto, en la ejecución de la pena se ha de observar la necesidad de que la condena se estructure como la ponderada consecuencia de los injustos penales, dada su **función de retribución justa**, y por lo tanto, como parte esencial del derecho a la justicia que recae en cabeza de la sociedad, quien es la mayor afectada dentro del desarrollo de las conductas tendientes a vulnerar el bien jurídicos de la seguridad pública.

Afirmación esta que se esgrime en consideración al sentimiento de impunidad que se genera en el conglomerado social, y que deslegitima al aparato judicial, pues nótese la proliferación de las conductas tendientes al desconocimiento del bien jurídico, bajo la misma modalidad endilgada a **Pablo Emilio Vallejo Figueroa**, por lo que es necesario la legitimación del ordenamiento jurídico. **(Prevención general positiva)**

Al respecto, es necesario invocar lo mencionado por el Doctor Juan Fernández Carrasquilla:

"Desafortunadamente, nada impedirá que se registren casos, que deberían ser excepcionales, en que no puede renunciarse a un régimen ejecutivo de máxima seguridad, o en que la gravedad del injusto material y de su modo comisión impondrán la necesidad de ejecutar la pena total para prevenir la reincidencia o la venganza (de o contra el reo), o bien para impedir el desmoronamiento de la confianza colectiva en las instituciones y en la firmeza de su juicio de repudio contra la atrocidad, la barbarie y la depredación en las relaciones interpersonales.

La pena, que se instituye para la protección de bienes jurídicos esenciales, no puede dejar de transmitir el mensaje social de que efectivamente se tutela esos valores y que los mismos siguen vigentes dentro del ordenamiento jurídico." (...)»¹⁷

Bajo tales presupuestos, se observa que el tiempo de privación de la libertad de **Pablo Emilio Vallejo Figueroa** ha sido insuficiente.

2.- De la función de retribución justa que representa la pena, entendida en la necesidad de que la condena se estructure como la ponderada consecuencia de los injustos penales, y por lo tanto, como parte de esencial del derecho a la justicia que recae en cabeza de todos los miembros de la sociedad; pues véase que el penado decidió voluntariamente trasgredir el ordenamiento jurídico.

Adicional a ello, en consideración al juicio de reproche efectuado a **Pablo Emilio Vallejo Figueroa**, y la aplicación de los principios rectores de la pena: prevención general, retribución justa, prevención especial, y reinserción social, tal como se mencionó en líneas anteriores, se infiere más allá de toda duda, el lapso que el prenombrado ha permanecido privado de la libertad, no ha surtido los efectos requeridos por el estado.

Así las cosas, atendiendo los argumentos esbozados, carece en este momento el Despacho de fundamentos para afirmar que en efecto **Pablo Emilio Vallejo Figueroa** ha desarrollado un buen proceso resocializador, por lo que resulta claro entonces que **en manera alguna esta Sede Judicial, puede edificar un**

¹⁷ Juan Fernández Carrasquilla - Derecho Penal Parte General Principios y Categorías Dogmáticas -





pronóstico - diagnóstico favorable que permita suspender o prescindir del tratamiento penitenciario al que viene siendo sometido, toda vez que al realizarse un test de ponderación entre la conducta punible realizada y su comportamiento durante el proceso de reclusión, así como los demás factores de análisis, conlleva a afirmar que el prenombrado requiere continuar con la ejecución de la pena impuesta.

Colofón de lo expuesto, estima el Despacho que no es dable conceder el subrogado de la libertad condicional a **Pablo Emilio Vallejo Figueroa**, en observancia a que la conducta ilícita por la que fue condenado, y el lapso insuficiente de privación de la libertad en atención a la facilidad del condenado para cometer conductas punibles, hacen necesaria la continuación de la ejecución de la pena, con miras a materializar las funciones preventiva, general, y retributiva que fundamentan las decisiones en esta etapa procesal y dar cabida a los buenos efectos del tratamiento penitenciario.

5. OTRAS DECISIONES.

5.1.- Remítase copia de esta decisión al establecimiento penitenciario para que integre la hoja de vida del sentenciado.

5.2.- Entérese de la decisión adoptada al penado y a la defensa en la dirección aportada.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciséis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO.- NEGAR el subrogado de la libertad condicional al sentenciado **Pablo Emilio Vallejo Figueroa**, identificado con cedula de ciudadanía No. **80.770.538** de Bogotá D. C., por las razones señaladas en esta providencia.

SEGUNDO.- Dese cumplimiento inmediato al numeral de otras decisiones.

TERCERO.- Contra el presente proveído proceden los recursos ordinarios.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;

SHIRLEY DEL VALLE ALBARRACÍN CORDÍA
JUEZ

SAC/CASA

Centro de Servicios Administrativos Juzgado de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá
En la Fecha 11 DIC 2020
La anterior Providencia
La Secretaria





**JUZGADO 16 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

UBICACIÓN P10

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COMEB"**

NUMERO INTERNO: 2428

TIPO DE ACTUACION:

A.S _____ **A.I.** X **OFI.** _____ **OTRO** _____ **Nro.** _____

FECHA DE ACTUACION: 30-oct-20

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 05-NOV-2020

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Pablo Emilio Vallejo Figueroa

CC: 80770538

TD: 89431

HUELLA DACTILAR:





15819

15819

RE: AUTO INT. 1669 NI. 2428-16 CONDENADO PABLO EMILIO VALLEJO FIGUEROA

Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Mar 1/12/2020 11:49 AM

Para: Iris Yasmin Rojas Soler <irojass@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Recibido.

JUAN CARLOS JOYA ARGÜELLO

Procurador 381 Judicial I Penal

De: Iris Yasmin Rojas Soler <irojass@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: martes, 17 de noviembre de 2020 18:42

Para: Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Asunto: AUTO INT. 1669 NI. 2428-16 CONDENADO PABLO EMILIO VALLEJO FIGUEROA

-
Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá

FAVOR ACUSAR RECIBIDO

Doctor Buen día, adjunto Auto Interlocutorio No. 1669 del NI. 2428 del Juzgado 16 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad para su notificación.

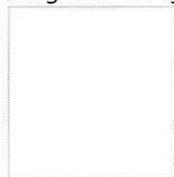
Gracias.

IRIS YASMIN ROJAS SOLER

Asistente Administrativo

Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Bogotá



AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



RV: SOLICITUD ENVIO RECURSO DE APELACION.// JDO 16- NI 2428- DESPACHO // BRG

Ventanilla Centro Servicios Juzgado Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogota - Bogota D.C.
<ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 17/11/2020 8:53 AM

Para: Lady Yurany Matoma Rodriguez <lmatomar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

De: harold paez duque <hpduque@hotmail.com>

Enviado: martes, 17 de noviembre de 2020 8:37 a. m.

Para: Ventanilla Centro Servicios Juzgado Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogota - Bogota D.C.
<ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: SOLICITUD ENVIO RECURSO DE APELACION.

Señores

Juzgado 16 de ejecucion de penas de Bogotá

Ref: Derecho de petición artículo 23 C.N.

Asunto: SOLICITUD ENVIO RECURSO DE APELACION ARTICULO 176 C.P.P.

Muy respetuosamente me dirijo a usted para SOLICITAR EL FAVOR DE REALIZAR TODAS LAS ACCIONES Y PROCEDIMIENTOS NECESARIOS, PARA EN ENVIO DE MI RECURSO DE APELACION AL JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA CON TODA LA DOCUMENTACIÓN NECESARIA PARA SU ESTUDIO.

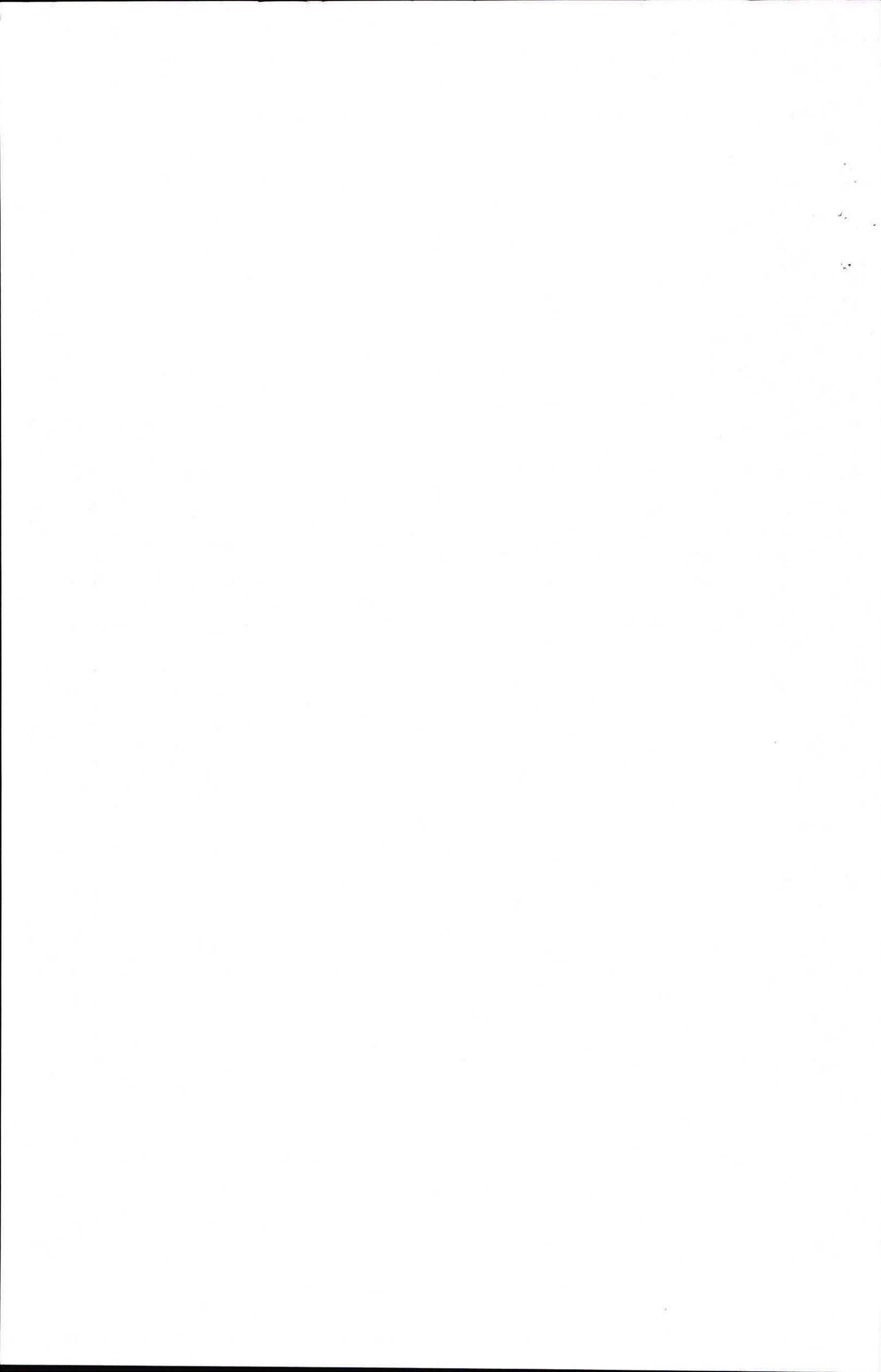
Por lo anteriormente le solicito el favor de enviar el recurso de apelación al juez de primera instancia en protección y garantía de mi derecho a la defensa

Agradeciendo la atención prestada

Atentamente,

PABLO EMILIO VALLEJO FIGUEROA

C.C. 80.770.538



RV: SOLICITUD ENVIO RECURSO DE APELACION.// JDO 16- NI 2428- DESPACHO // BRG

Lady Yurany Matoma Rodriguez <lmatomar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 17/11/2020 9:10

Para: Manuel Fernando Barrera Bernal <mbarrerb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Reenvio correo

Cordialmente,



Lady Yurany Matoma Rodríguez

Asistente Administrativo-Secretaria 3

Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de penas y medidas de seguridad.

De: Ventanilla Centro Servicios Juzgado Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogota - Bogota D.C.

<ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: martes, 17 de noviembre de 2020 8:53

Para: Lady Yurany Matoma Rodriguez <lmatomar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RV: SOLICITUD ENVIO RECURSO DE APELACION.// JDO 16- NI 2428- DESPACHO // BRG

De: harold paez duque <hpduque@hotmail.com>

Enviado: martes, 17 de noviembre de 2020 8:37 a. m.

Para: Ventanilla Centro Servicios Juzgado Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogota - Bogota D.C.

<ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: SOLICITUD ENVIO RECURSO DE APELACION.

Señores

Juzgado 16 de ejecucion de penas de Bogotá

Ref: Derecho de petición artículo 23 C.N.

Asunto: SOLICITUD ENVIO RECURSO DE APELACION ARTICULO 176 C.P.P.

Muy respetuosamente me dirijo a usted para SOLICITAR EL FAVOR DE REALIZAR TODAS LAS ACCIONES Y PROCEDIMIENTOS NECESARIOS, PARA EN ENVIO DE MI RECURSO DE APELACION AL JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA CON TODA LA DOCUMENTACIÓN NECESARIA PARA SU ESTUDIO.

Por lo anteriormente le solicito el favor de enviar el recurso de apelación al juez de primera instancia en protección y garantía de mi derecho a la defensa

Agradeciendo la atención prestada

Atentamente,

PABLO EMILIO VALLEJO FIGUEROA

C.C. 80.770.538



J. 16.
NI. 2478.**RV: SOLICITUD ENVIO RECURSO DE APELACION.**

Juzgado 16 Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogota - Bogota D.C.
<ejcp16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 17/11/2020 8:37

Para: Manuel Fernando Barrera Bernal <mbarrerb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

De: harold paez duque <hpduque@hotmail.com>

Enviado: martes, 17 de noviembre de 2020 8:36 a. m.

Para: Juzgado 16 Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogota - Bogota D.C.
<ejcp16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: SOLICITUD ENVIO RECURSO DE APELACION.

Señores

Juzgado 16 de ejecucion de penas de Bogotá

Ref: Derecho de petición artículo 23 C.N.

Asunto: SOLICITUD ENVIO RECURSO DE APELACION ARTICULO 176 C.P.P.

Muy respetuosamente me dirijo a usted para SOLICITAR EL FAVOR DE REALIZAR TODAS LAS ACCIONES Y PROCEDIMIENTOS NECESARIOS, PARA EN ENVIO DE MI RECURSO DE APELACION AL JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA CON TODA LA DOCUMENTACIÓN NECESARIA PARA SU ESTUDIO.

Por lo anteriormente le solicito el favor de enviar el recurso de apelación al juez de primera instancia en protección y garantía de mi derecho a la defensa

Agradeciendo la atención prestada

Atentamente,

PABLO EMILIO VALLEJO FIGUEROA
C.C. 80.770.538



J. 16
NI. 2428**RV: RECURSO DE APELACION.**

Juzgado 16 Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogota - Bogota D.C.

<ejcp16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Lun 09/11/2020 16:18

Para: Manuel Fernando Barrera Bernal <mbarrerb@cendoj.ramajudicial.gov.co> 4 archivos adjuntos (3 MB)

VALLEJO APELACION.pdf; VALLEJO ARRAIGO.pdf; VALLEJO RECIBOS.pdf; VALLEJO CEDULAS.pdf;

De: harold paez duque <hpduque@hotmail.com>**Enviado:** lunes, 9 de noviembre de 2020 4:12 p. m.**Para:** Juzgado 16 Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogota - Bogota D.C.

<ejcp16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RECURSO DE APELACION.

Señores

Juzgado 16 de ejecucion de penas de Bogotá

Ref: Derecho de petición artículo 23 C.N.

Asunto: RECURSO DE APELACION ARTICULO 176 C.P.P.

Muy respetuosamente me dirijo a usted para interponer recurso de apelación del auto interlocutorio 1669/20 de fecha 30 de octubre de 2020, en donde me niega el beneficio de libertad condicional y no estar de acuerdo con su argumentación jurídica en la desicion.

Por lo anteriormente le solicito el favor de enviar el recurso de apelación al juez de primera instancia en protección y garantía de mi derecho a la defensa

Agradeciendo la atención prestada

Atentamente,

PABLO EMILIO VALLEJO FIGUEROA

C.C. 80.770.538

NOTIFICACIÓN:

E.P.C. LA PICOTA COBOG

KM 5 VÍA USME

PATIO ERE 1

T.D. 99431

NUI 1922852

ANEXO:

- ARCHIVO ADJUNTO DEL RECURSO DE APELACION.
- Declaración juramentada arraigo.
- Recibos servicios públicos.
- Copias cédulas.



Bogotá D.C. 9 de noviembre de 2020

SEÑORES

JUZGADO 16 DE EJECUCION DE PENAS DE BOGOTA
E. S. D.

Ref: Derecho de petición artículo 23 de la Constitución Nacional.

Asunto: Recurso de apelación artículo 176 C.P.P.

Muy respetuosamente me dirijo a usted para interponer recurso de apelación, contemplado en el artículo 176 del C.P.P., por no estar de acuerdo con su decisión, argumentación jurídica en el auto interlocutorio 1669/20 de fecha 30 de octubre de 2020, en donde me niega el beneficio de libertad condicional y por los siguientes hechos, que no se verificaron ni tuvieron en cuenta en el momento de la decisión:

HECHOS

- 1- No se tuvo en cuenta, mi aceptación de cargos y colaboración total con la Fiscalía 21 Delegada ante los Jueces Penales Especializados y por cual se materializaron más capturas.
- 2- No sé tuvo en cuenta, mi entrega voluntaria de la totalidad del dinero que se había recibido por valor de cuarenta y ocho millones novecientos cincuenta mil pesos (\$ 48'950.000).
- 3- Manifiesta la señora juez 16 de ejecución de penas de Bogotá, que las actividades de redención han sido escasas; PERO NI SIQUIERA REVISÓ QUE ESTUVE EN PRISION DOMICILIARIA COMO SINDICADO DESDE EL 26 DE OCTUBRE DE 2018 AL 7 DE SEPTIEMBRE DE 2019 (10 meses y 10 días, sin poder redimir y el establecimiento, como sindicado no asigna actividades de redención de pena, situación atribuible únicamente al INPEC y no a mí como privado de la libertad como la señora juez manifiesta en forma errada, sin tomarse el trabajo de verificar esta información).
- 4- En la valoración de la conducta punible no tuvo en cuenta mi colaboración eficaz con la Fiscalía, la entrega total del dinero, mi aceptación de cargos, mi conducta ejemplar en el establecimiento y no tener antecedentes.

ARGUMENTACION

Le pido a su señoría que con su experiencia y sana crítica aborde el estudio de mi petición analizando en forma **INTEGRAL** todos los factores expuestos, dándole **PREPONDERANCIA** a el sistema progresivo, resocialización, prevención general, retribución justa, prevención especial, reinserción social y **PROTECCION AL CONDENADO**; también le pido que en mi petición de libertad condicional, no solo se realice sobre la valoración de la conducta punible, si no **INTEGRALMENTE** en los aspectos del sistema progresivo, resocialización y el examen de mi conducta y personalidad atreves de la disciplina, el trabajo, el deporte, recreación bajo el espíritu humano y solidario como fines del tratamiento penitenciario.

En la valoración de la conducta punible que hagan los Jueces de Ejecución de Penas para decidir sobre la libertad condicional o provisional de los condenados demanda una **PONDERACION RAZONABLE** entre la **CONDUCTA PUNIBLE Y EL NIVEL DE RESOCIALIZACION DEL CONDENADO**. Ello supone tener un panorama global que atienda todas las circunstancias, elementos y consideraciones presentadas por el juez en la sentencia condenatoria, no solo las perjudiciales al procesado, sino también las que son favorables, así como aquellas **ACAECIDAS CON POSTERIORIDAD A LA RECLUSION**. Si una de las finalidades de la pena es obtener la readaptación y enmienda y está ya se ha logrado por la **BUENA CONDUCTA** en el establecimiento penitenciario, resultaría innecesaria prolongar la duración de la ejecución de la pena privativa de la libertad.

NORMATIVIDAD

- Ley 906 de 2004.
- Principio de favorabilidad artículos 29 de la Constitución Nacional y artículo 6 del Código Penal.
- Tutela 2014-00593 de 2014 del Honorable Tribunal Superior de Medellín, Magistrado ponente Jhon Jairo Gómez Jiménez.
- Sentencia C-757 de 2014.
- Sentencia C-194 de 2005.
- Sentencia T-640 de 2017 sala cuarta de revisión de la Corte Constitucional.
- Las funciones y finalidad de la pena (artículo 9° de la ley 65 de 1993).

- La finalidad del tratamiento penitenciario artículo 10 de la ley 65 de 1993).
- El sistema progresivo artículo 12 de la ley 65 de 1993).
- Artículo 64 del Código Penal.
- Artículo 471 del C.P.P.
- Artículo 30 de la ley 1709.
- **Artículo 68 A del Código Penal parágrafo 1º.**

FACTOR OBJETIVO

- Mi condena es de 40 meses.
- La condicional de mi condena son 24 meses.
- La fecha de mi captura y privación de la libertad fue 11 de octubre de 2018 a la fecha son 24 meses 26 días.
- Redención reconocida de 3 meses 23 días.
- **EN TOTAL** entre tiempo físico de privación de la libertad y redención reconocida, **sería un total de 28 meses 19 días.**
- **LLEVO 71 % DE MI CONDENAS.**
- **SE ME CONCEDIO EL BENEFICIO DE PRISION DOMICILIARIA.**

FACTOR SUBJETIVO

- Mi conducta es ejemplar, no tengo antecedentes penales, ni procesos pendientes y reúno los requisitos que exige la ley para el beneficio de libertad condicional.

ARRAIGO SOCIAL Y FAMILIAR

En el momento que se me conceda el beneficio de libertad condicional, mi arraigo será en **LA CARRERA 7 F No 73-17, BARRIO ALFONSO LOPEZ, SEGUNDA ETAPA DE LA CIUDAD DE CALI (VALLE),** en donde viviré con mi suegra la señora **LUZ DANETH HOLGUIN MARTINEZ,** identificada con cedula de ciudadanía número 31.297.854 y mi esposa la señora **DERLYN OSPINA HOLGUN,** identificada con cedula de ciudadanía número 1.151.943.021, quienes son mi apoyo moral, afectivo y económico, quienes pueden ser contactada en los abonados celulares 3128675130 (suegra), 3217211491 (esposa) y teléfono fijo 6-62-4112.

Le informo que ya se realizó la verificación del arraigo social y familiar, por parte de trabajo social de los juzgados de ejecución de penas de Cali, quien envió a su despacho el informe y comisorio el 4 de septiembre por correo 472, mediante oficio J4-2235DC4563.

Por lo anteriormente expuesto le solicito:

PRETENSIONES

- 1- Se revoque el auto interlocutorio 1669/20 de fecha 30 de octubre de 2020 y en consecuencia **me conceda el beneficio de libertad condicional por reunir los requisitos exigidos por la ley.**
- 2- Se realicen todas las acciones necesarias para la protección y garantía de mis derechos fundamentales.



PABLO EMILIO VALLEJO FIGUEROA
C.C. No 80.770.538

NOTIFICACION:

E.P.C. LA PICOTA-COMEB
KM 5 VIA USME
PATIO ERE 1
TD. 99431
NUI 1022852

Anexo:

- Declaración juramentada arraigo.
- Copias recibos servicios públicos.
- Cédulas.

15
NOTARIA

000452



NOTARÍA QUINCE DEL CIRCULO DE CALI

DR. JAVIER FRANCO SILVA NOTARIO

DECLARACIÓN EXTRAJÚICIO

DE CONFORMIDAD CON EL DECRETO 1557, 2282 DE 1989 ART 1° NUMERAL 130 Y EL ART.389 DEL C.P.P ARTICULO 188 DEL C.G.P, ANTE EL DESPACHO DEL(A) DOCTOR(A) JAVIER FRANCO SILVA, NOTARIO QUINCE DEL CIRCULO DE CALI VALLE COLOMBIA, COMPARECIERON LOS (AS) SEÑORES(AS) DERLYN OSPINA HOLGUIN MAYOR DE EDAD, IDENTIFICADO(A) CON CEDULA DE CIUDADANIA No.1.151.943.021 DE CALI(VALLE) Y LUZ DANETH HOLGUIN MARTINEZ MAYOR DE EDAD, IDENTIFICADO(A) CON CEDULA DE CIUDADANIA No.31.297.854 DE CALI(VALLE). RESIDENTES EN CALI(VALLE) EN LA CARRERA 7F No.73-17 BARRIO ALFONSO LOPEZ ETAPA 2 TELÉFONO:321-7211491 Y 312-8675130, QUIENES CON PREVIA AMONESTACIÓN SOBRE LAS IMPLICACIONES CONTEMPLADAS EN EL ART. 442 DEL CÓDIGO PENAL SOBRE FALSO TESTIMONIO Y BAJO LA GRAVEDAD DEL JURAMENTO HACEN LA SIGUIENTE DECLARACIÓN:

MANIFIESTO: QUE EN NUESTRA CALIDAD DE ESPOSA Y SUEGRA RESPECTIVAMENTE , DEL SEÑOR PABLO EMILIO VALLEJO FIGUEROA IDENTIFICADO CON CEDULA DE CIUDADANIA NUMERO 80.770.538 DE BOGOTA CON NUI 1022852 , T.D 99431,ERE1,E.P.C LA PICOTA ,PUEDO RECIBIRLO PARA VELAR POR SU MANUTENCION,SOSTENIMIENTO ECONÓMICO Y PROPORCIONARLE TODO LO NECESARIO PARA SUBSISTIR COMO: VIVIENDA, ALIMENTACIÓN, VESTUARIO, SALUD, MEDICINAS Y GASTOS GENERALES EN MI ACTUAL LUGAR DE RESIDENCIA UBICADO EN LA CARRERA 7F No.73-17 BARRIO ALFONSO LOPEZ ETAPA 2 POR CUANTO EL REQUIERE CUMPLIR LA PRISIÓN DOMICILIARIA Y ESTA SE EFECTUARIA EN LA DIRECCIÓN MENCIONADA .ES TODO.....

LA PRESENTE DECLARACIÓN SE EXPIDE PARA TRAMITES PERTINENTES ANTE EL JUZGADO DIECISEIS(16) DE PENAS DE BOGOTA. -----

PARA CONSTANCIA DE LO ANTERIOR SE FIRMA EN SANTIAGO DE CALI, A LOS TREINTA(30) DÍAS DEL MES DE MARZO DEL AÑO DOS MIL VEINTE (2020). -----

RESOLUCIÓN 01299 DEL 11 DE FEBRERO DE 2.020, SE AUTORIZA POR INSISTENCIA DE LOS INTERESADOS DERECHOS \$13.600 MÁS IVA \$2.584, DECRETO 1069 DE 2015.

IMPORTANTE: LOS DATOS SUMINISTRADOS POR EL USUARIO DEBEN SER LEÍDOS Y CORREGIDOS ANTES DE SER FIRMADO Y CANCELADO, CUALQUIER MODIFICACIÓN POSTERIOR CORRE POR CUENTA DEL USUARIO. -----

LEÍDO POR LOS INTERESADOS SE FIRMA EL PRESENTE DOCUMENTO. -----

DECLARANTE

DECLARANTE

Derlyn Ospina Holguin
C.C. No. 1.151.943.021 Cali

Luz Daneth Holguin
C.C. No. 31.297.854

Javier Franco Silva
NOTARIO 15 DEL CIRCULO DE CALI

JAVIER FRANCO SILVA
NOTARIO(A) QUINCE DE CALI
AVENIDA 4 NORTE No. 22 N -35 BARRIO VERSALLES



EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI E.I.C.E. E.S.P. Nit: 890.399.003-4
 JULIO CESAR OSPINA CORREA
 C.C/Nit 14957025
 CR 7 F 73-17
 CALI



Ruta 30003 29560
 Ciclo 30
 Mes Cuenta Marzo 2020
 Periodo Facturacion FEB 02 a MAR 04
 Dias Facturados 32
 Estado de Cuenta No. 284044594
 Nro. Predial Nal. 760010100070200050033000000033

No. Pago
 Electronico
236044826

Esta es tu factura

CONTRATO

845395

TOTAL A PAGAR

\$88,628

FECHA DE VENCIMIENTO

Marzo 26 - 2020

FECHA DE EXPEDICION

Marzo 16 - 2020



Codigo No. SC 6800-1
 SC 6800-3 SC 6800-4
 SC 6800-5 SC 6800-6
 NTC-ES 9001 2015

R 8936 1/1

HAGAMOS PLA
CLIC NE
 POR EL TA

Registra tus datos personales en Portal de Servicios de nuestra página web www.emcali.com.co y comienza a recibir esta factura por correo electrónico.



Línea de Atención
MARCA
177

ACUEDUCTO

Dir Instalación	CR 7 F 73-17	Consumos Anteriores (M3)	CONCEPTOS	Cantidad M3	Valor Unitario	Valor Total	Subsidio	Total a Pagar
Uso	Residencial	Sep - 2 Oct - 6 Nov - 6 Dic - 11 Ene - 10 Feb - 11 PROM - 8	Cargo Básico	11.00	2,278.55	5,859.86	-2,126.56	4,733.30
Estrato	2		Consumo Básico Hasta 16	6.00	1,572.20	25,064.05	-7,769.85	17,294.20
No. Medidor M1	VM 4725		(-) Mínimo Vital			-9,433.20		-9,433.20
Lectura Actual	1,706		(-) Ajuste al Peso					.30
Lectura Anterior	1,695							
Diferencia	11							
Consumo del mes en M3	11							
Componentes del costo								
Cm Operación	\$ 1,062.03	Cm Inversión Poir	\$ 242.94					
Cm Inversión Va	\$ 971.77	Cm Tasa Ambiental	\$ 1.81					
TOTAL								\$12,594.00

ALCANTARILLADO

Dir Instalación	CR 7 F 73-17	COMPONENTES DEL COSTO	CONCEPTOS	Cantidad M3	Valor Unitario	Valor Total	Subsidio	Total a Pagar
Uso	Residencial	Cm Operación \$ 496.49	Cargo Básico	11.00	2,592.58	3,573.06	-1,107.65	2,465.41
Estrato	2	Cm Inversión Va \$ 1,612.61	Consumo Básico Hasta 16			28,518.38	-8,840.70	19,677.68
Vertimiento	11 M3	Cm Inversión Poir \$ 447.84	(-) Ajuste al Peso					.09
		Cm Tasa Ambiental \$ 35.64						
TOTAL								\$22,143.00

ENERGIA

Dir Instalación	CR 7 F 73-17	Consumos Anteriores (kWh)	CONCEPTOS	Cantidad	Valor Unitario	Valor Total	Subsidio	Total a Pagar
Uso	Residencial	Sep - 92.3 Oct - 97.0 Nov - 88.0 Dic - 101.0 Ene - 94.0 Feb - 94.0 PROM - 94.0	Consumo De Energía Activa	102.00	565.56	57,687.06	-27,541.11	30,145.95
Estrato	2		Consumo Básico Hasta 173					.05
Consumo de energía activa			Ajuste al Peso					
No. Medidor M1	EIEM_21790329							
Lectura Actual	41,822							
Lectura Anterior	41,720							
Diferencia	102							
Consumo Actual	102 KWH							
TOTAL								\$30,146.00

Propiedad Transformador	Propiedad Emcali	Componentes del Costo	INDICADORES TRIMESTRE 1 - 2020	MES 1	MES 2	MES 3	TRIMESTRE
Nivel Tensión	1	Generacion 247.19	Duración Interrupciones (Hrs)	0.00	0.00	0.00	0.00
Operador Red	EMCALI EICE ESP -	Transmision 35.41	CRO-m1 (\$/kWh)			0.00	
Teléfono Operador Red	177	Comercializacion 44.15	CMP (kWh)			.00	
Circuito	1706	Distribucion 192.54	Valor a Compensar (\$)			.00	
Grupo	1	Perdidas 45.00					
NIU	1376466	Restricciones 2.15					
		Cuv Aplicado(Creg 168-08) 566.44					
		Cuv Calculado(Creg 119-07) 566.44					

ASEO INTEGRAL PROMOAMBIENTAL CALI NIT:900.332.590-3 TELEFONO:110				ALUMBRADO PUBLICO (AP)			
Uso	Residencial	Estrato	2	Historico de cobros	CONCEPTOS	Total a Pagar	Municipio de Santiago De Cali
Periodo Facturacion	FEB 02 a MAR 04	Dias Facturados	32	Feb	Costo Fijo	14,344.11	ALUMB.PUB.RESIDENCIAL CALI
Unidades Residenciales	1	Frecuencia de Recolección	3	Ene	Costo Variable	9,922.38	TOTAL
Frecuencia de Barrido	2	Produccion	CG M3	Dic	Valor Aprovechamiento	670.51	\$6,289.00
				Nov	Subsidio (30%)	-7,481.09	
				Oct	Ajuste al Peso	.09	
				Sep			
					TOTAL	\$17,456.00	

ULTIMO PAGO		TOTAL A PAGAR ESTE MES	
Realizado el	2020-02-24	Total Servicios Emcali	84,883.00
Por valor de	\$86,730.00	Total Otros Servicios + AP + IVA	23,745.00
Recibido en	Banco De Bogota	Valor Total	88,628.00
Interés de mora	0.50 %	TOTAL A PAGAR	\$88,628



No. CONTRATO →

5 18 205292

Código de referencia para pago electrónico →

199279953

C.C. Chipchape Bodega 6
Piso 3 y Calle 44 No. 28F-79
Barrio 12 de Octubre.
Línea de atención a clientes:
418 7333 Fax: 418 7348
Fuera de Call: 01 8004 528 688

NIT. 800167643-5



DATOS DEL CLIENTE

Nombre: **JULIO CESAR OSPINA CORREA**
Dirección: **KR 7F CL 73 - 17 PISO 01**
Barrio: **ALFONSO LOPEZ 2 ETAPA** Estrato: **2**
Categoría: **RESIDENCIAL** Tasa Interés de mora: **2.1000** Cícto: **21**

Factura No.: **1109722401**
Días de consumo: **31**
Período de consumo: **D M A D M A**
15 02 2020 16 03 2020
Fecha de límite de pago: **06/ABR/2020**
Fecha de facturación: **19/03/2020**

Descripción concepto	Saldo anterior	Abono a Capital	Intereses	Total	Saldo capital	Cuotas periodo	Interés final
CONSUMO DE GAS NATURAL	0.00	0.00	0.00	46,495.00	0.00	0	0.000
SUBSIDIO	0.00	0.00	0.00	-23,246.00	0.00	0	0.000
REVISIÓN PERIÓDICA RES 059	21,812.00	21,812.00	429.00	22,241.00	0.00	0	2.107
CUOTA DE IVA	4,144.00	4,144.00	81.00	4,225.00	0.00	0	2.107
IVA	0.00	0.00	0.00	97.00	0.00	0	0.000

Lectura actual (m³): **2642** - Lectura anterior (m³): **2622** x Factor de corrección: **0.8931** = Consumo mes (m³): **18**

Consumo promedio últimos 6 meses (m³): **13**

Consumo últimos 6 meses:

12	SEP
4	OCT
15	NOV
14	DIC
15	ENE
17	FEB

Información tarifaria valor del m³

Rango	\$ por cada m³
0 - 20	2582.94
0	0

Índice de calidad: **13**
Medidor: **7487332-1999-58**
Causal de no lectura:
% subsidio o contribución: **50.00%**

Servicios públicos:	23,246
Bienes:	
Servicios:	26,566
Saldo a favor:	
Valor en reclamo:	
Saldo anterior:	

Consumo promedio equivalente en (kwh): **3.61** Consumo equivalente en kilovatio/hora (kwh): **5** Poder calorífico del gas natural: **1** Fecha de suspensión por falta de pago: **19/03/2020**

*Si la obligación su cargo por concepto de cobro de financiación no bancaria presenta mora y persiste el incumplimiento, GdO S.A. ESP realizará el reporte correspondiente ante los centros de información crediticia (CIC) del calendario aplicable a la fecha de entrega de la factura en donde se indique la situación de mora. Solicite información en cualquiera de nuestros puntos de atención. Cualquier información por favor comunicarla a la Revisión Fiscal CRMG Ltda., A.A. 2098 Col.

TOTAL A PAGAR 49,810

Saldo capital: **0**

Facturas sin cancelar incluida esta → **1**

Recuerde:

Línea de emergencia **164**

Revisión Periódica
La Revisión Periódica debe Realizarse con Organismos de Inspección Acreditados.

Cupo aprobado **Brilla**
2.370.000
*Sujeto a condiciones y políticas del cupo Brilla

G:953.3 T:790.57 D:549.15 C:2430.03 P:19.75

MENOS ES MÁS

Paga tu factura del gas por Internet

- Menos tiempo. No te despazas y ahorras en pasajes.
- Más ahorro: Saca el duplicado de la factura por Internet y ahorra \$1.436 que cuesta en las oficinas de GdO.
- Más beneficios: Es seguro y confiable.

Imprime tu duplicado en www.gdo.com.co usa impresora láser para que el código sea leído.

VERIFIQUE NUESTROS EMPLEADOS EN: **Verificalo.com**



SI PAGA CON CHEQUE ESCRIBA AL RESPALDO DEL MISMO SU NOMBRE, SU CÓDIGO (REFERENCIA) Y TELÉFONO DE CONTACTO.

Código banco	Nombre banco	Cheque No.
Contrato (cliente):	JULIO CESAR OSPINA CORREA	Pague sin recargo hasta: 06/ABR/2020
Número de contrato:	205292	Pague con recargo hasta: 08/ABR/2020
Código de referencia:	199279953	

TOTAL A PAGAR: 49,810

Fecha límite de pago: **06/ABR/2020**



(415)7707183670022(8020)0199279953(3900)000049810(96)20200406

Recuerde cancelar únicamente en los puntos autorizados por GdO los cuales se encuentran relacionados al reverso de esta factura

4383

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO **1.151.943.021**

OSPINA HOLGUIN

APELLIDOS

DERLYN

NOMBRES

Derlyn Ospina Holguin

FIRMA



INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO **22-OCT-1991**

CALI
(VALLE)
LUGAR DE NACIMIENTO

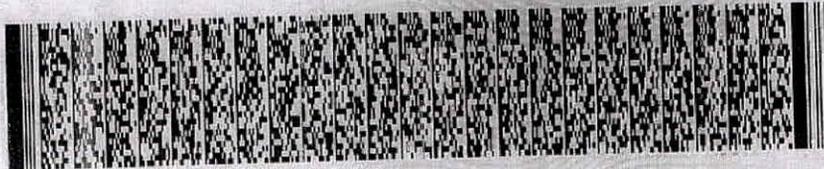
1.60
ESTATURA

O+
G.S. RH

F
SEXO

04-NOV-2009 CALI
FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

Carlos Ariel Sánchez Torres
REGISTRADOR NACIONAL
CARLOS ARIEL SÁNCHEZ TORRES



P-3100100-00214406-F-1151943021-20100212

0020855071A 1

33840179

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO **31.297.854**
HOLGUIN MARTINEZ

APELLIDOS
LUZ DANETH

NOMBRES

Luz Daneth Holguin M
FIRMA



INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO **14-SEP-1955**
MANIZALES
(CALDAS)

LUGAR DE NACIMIENTO
1.55 **O+** **F**
ESTATURA G.S. RH SEXO

02-JUN-1977 CALI
FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

Carlos Ariel Sanchez Torres
REGISTRADOR NACIONAL
CARLOS ARIEL SANCHEZ TORRES



A-3100150-00051001-F-0031297854-20080816 0002223984A 1 3260004944

REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL